



VISTOS; el Informe N° 000089-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000737-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Oficio N° D004239-2019-PCM-SC de fecha 15 de octubre de 2019, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remite a la Secretaria General del Ministerio de Cultura, la carta del señor Pedro César Valencia Jáuregui mediante la cual pone en conocimiento presuntos actos de abuso de autoridad, inacción e incapacidad de funciones, omisión, rehusamiento y demora en actos funcionales del personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, adjuntando los escritos dirigidos al Ministerio de Cultura de fechas 27 de mayo, 10 de junio, 28 de junio y 12 de julio de 2019;

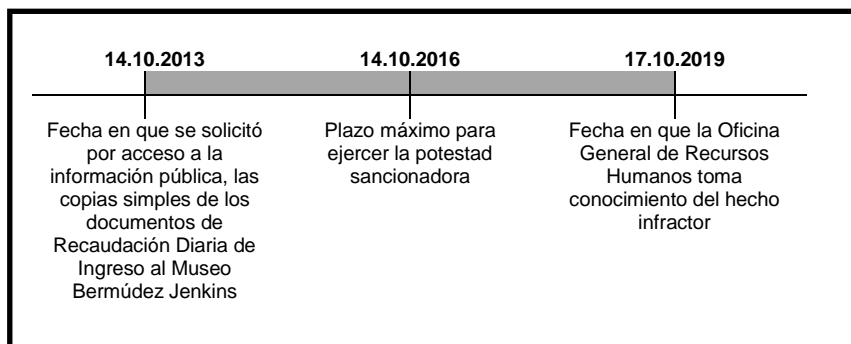
Que, mediante el Proveído N° 003891-2019-SG/MC de fecha 17 de octubre de 2019, la Secretaría General del Ministerio de Cultura remite a la Oficina General de Recursos Humanos el referido Oficio N° D004239-2019-PCM-SC de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros; y, mediante el Proveído N° D007221-2019-OGRH/MC la Oficina General de Recursos Humanos remite el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para su atención;

Que, con el Informe N° 000089-2021-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que ha prescrito la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ana María Ortiz de Zevallos Madueño, entonces Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y el señor Marco Antonio García Díaz (Expedientes N° 149 y 336-2019-ST-(B)) bajo los siguientes argumentos:



- En atención a los escritos presentados por el señor Pedro César Valencia Jáuregui al Ministerio de Cultura de fechas 27 de mayo, 10 de junio, 28 de junio y 12 de julio de 2019, se determina que las denuncias presentadas versan sobre los siguientes hechos:
 - i) Con fecha 14 de octubre del 2013, se solicita a la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, señora Ana María Ortiz de Zevallos Maqueño, información pública consistente en copias simples de los documentos de Recaudación Diaria de Ingreso al Museo Adolfo Bermúdez Jenkins de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012, sin embargo, no se remite la documentación solicitada.
 - ii) Se comunica a la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, señora Ana María Ortiz de Zevallos Maqueño mediante correo electrónico, que el señor Marcos García Díaz, servidor del Sitio Arqueológico Tambo Colorado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, había depositado a su cuenta personal el monto de S/.1530.00 (Un Mil Quinientos Treinta y 00/100 Soles) por concepto de boletos de ingresos al referido Sitio Arqueológico.
- En lo que respecta, al primer hecho denunciado se verifica que la presunta infracción se habría cometido el día 14 de octubre del 2013, fecha en que el ciudadano presentó su solicitud de acceso a la información pública, ante la servidora Ana María Ortiz de Zevallos Madueño, Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, y esta no fue atendida adecuadamente.
- En relación al segundo hecho denunciado, conforme se aprecia en el Informe N° 004-2014-ZATC-DDCICA/MC del señor Marco Antonio García Díaz, se reconoce que el hecho sucedió el día 20 de marzo del 2014.
- En atención a ello, a fin de detallar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto del presente caso, se ha elaborado los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1: Hecho infractor presuntamente efectuado por la señora Ana María Ortiz de Zevallos Madueño, Directora de la DDC - Ica





Cuadro N° 2: Hecho infractor presuntamente efectuado por el señor Marco Antonio García Díaz

20.03.2014	20.03.2017	17.10.2019
Fecha en que se habría depositado el monto de S/7 1,530.00 por conceptos de boletos de ingresos al Museo Arqueológico a la cuenta personal del servidor	Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora	Fecha en que la Oficina General de Recursos Humanos toma conocimiento del hecho infractor

- Como regla general corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, en caso haya un plazo de prescripción posterior que sea más favorable al presunto infractor o infractor, se deberá aplicar este último, por lo que de la revisión de los actuados en el presente caso, se advierte que, desde la comisión de la presunta infracción, han transcurrido más de tres años, que es el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; así como por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; estableciendo como precedente administrativo el numeral 21 que dispone “Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

Que, de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalaba que “El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos



Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trata de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar”;

Que, cabe precisar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra los servidores de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, señora Ana María Ortiz de Zevallos Madueño y el señor Marco Antonio García Díaz;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos



Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con la visación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Ana María Ortiz de Zevallos Madueño y el señor Marco Antonio García Díaz; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a la señora Ana María Ortiz de Zevallos Madueño y al señor Marco Antonio García Díaz.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL